

Expte. N° 13-03666585-2-1 “VALDEZ CARLOS EUSEBIO EN J° 152901 “VALDEZ CARLOS EUSEBIO C/ ASOCIART A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carlos Eusebio Valdez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N°152.901 caratulados “*VALDEZ CARLOS EUSEBIO C/ ASOCIART ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE*”.

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda contra ASOCIART A.R.T. S.A., y condenar a ésta a pagarle al actor, en concepto de indemnización por el 3,33% de incapacidad laboral parcial y definitiva por hernia inguinal derecha operada con secuelas, que padece como consecuencia de las tareas como obrero común realizadas en la finca de su empleadora, la suma de pesos \$19.046,89.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente respecto la tasa de interés para préstamos de libre destino a 36 meses que cobra el Banco Nación a partir de la fecha en que se determinó la relación causal entre la patología y las tareas de esfuerzos realizadas. (30/07/2019) hasta el efectivo pago.

Entiende que es contradictorio considerar la primera manifestación invalidante el 13/11/2013, fecha en que operaron al actor; y luego imponer los intereses desde la fecha de la pericia médica (30/07/2019), en el entendimiento de que sería allí cuando se determinó la relación causal entre la patología y las tareas de esfuerzos realizadas.

Asimismo se agravia respecto a la ponderación del factor edad realizado por el a quo, apartándose de la pericia médica, que suma el 1% del factor edad, a la incapacidad determinada, lo que se ajusta al Baremo LRT. En cambio, el sentenciante lo calcula aplicando sobre el 3% de la incapacidad, el 1% por factor edad; lo que arroja el 0,03% por edad.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario

provincial interpuesto debe ser admitido.

IV.- En cuanto al primer agravio relativo al cómputo de los intereses, cabe destacar que, reiteradamente V.E. ha dicho que hay que considerar la primera manifestación invalidante, y esta es en el momento en que se toma conocimiento que la enfermedad que se padece incapacita o invalida al trabajador, impidiéndole continuar con sus tareas habituales.

En este mismo sentido, V.E. tiene dicho que: *“En caso de que el trabajador padezca una enfermedad laboral, la primera manifestación invalidante no puede ubicarse al momento del certificado médico que determina la incapacidad laboral, ya que el trabajador manifiesta impedimentos anteriores que sin lugar a dudas permiten ubicar a la misma en fecha anterior al certificado del profesional que determina el porcentaje de incapacidad del trabajador”* (Expte.: 13008348515 - PREVENCIÓN ART SA EN J. 47099 DAVILA RUTH HERMINIA C/ LA SEGUNDA ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ INC. –CAS. Fecha: 29/06/2017 - Ubicación: LS530-135)

A mérito de lo expuesto y analizadas las constancias de la causa de donde resulta que le asiste razón a recurrente, por cuanto es contradictoria la sentencia al indicar que la Primera Manifestación Invalidante de la enfermedad “Hernia Inguinal derecha” se fija en el día en que operan al actor, es decir, el 13/11/2013; y por otro lado determinar que los intereses correrán desde la fecha de la pericia médica, es decir casi 6 años después de la PMI.

Asimismo, se estima que le asiste razón al recurrente en su agravio relativo a la operatoria de los factores de ponderación. En efecto, el Decreto 659/96 establece que: *“Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.”*

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General